

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 11 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez informando que presenta solicitud de control de legalidad frente al auto de calenda 30 de noviembre del 2023 que rechaza la demanda por indebida subsanación. Rad 2023 - 00348. Sírvase proveer.


SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita se realice control de legalidad frente al auto del 30 de noviembre del 2023 que rechazó la demanda por indebida subsanación, con el argumento de que no se le corrió traslado a la parte demandada tanto de la demanda como la subsanación de la misma debido a que se solicitó medidas cautelares.

Debemos tener en cuenta que el juez tiene el deber de efectuar el control de legalidad de las actuaciones procesales una vez agotada cada etapa del proceso, tal como lo disponen el numeral 12 del artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Artículo 42. Deberes del juez.

“Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Artículo 132. Control de legalidad.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las

cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, que, en ejercicio de control de legalidad de las decisiones judiciales, debe dejar sin efecto las providencias ilegales, así las partes no hayan adoptado medida alguna para conjurar el desacierto (AL1284 de 2014).

En la presente providencia, resulta útil rememorar que:

1. El día 25 de abril del año 2023, se presentó demanda ordinaria laboral, por parte del señor CRISTIAN LEANDRO CASTILLO BENAVIDES contra la empresa GURU SAFETY AND PROTECCION SAS
2. En auto del 21 de septiembre del 2023 se inadmitió la demanda por varias razones, entre ellas, porque la parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
3. En memorial de subsanación el actor, cumple con lo requerido por este despacho, sin embargo, no acredita el envío simultaneo de dicha subsanación.
4. Mediante auto del 30 de noviembre del 2023 esta sede judicial resuelve rechazar la demanda por indebida subsanación, en el entendido que la parte actora no acreditó el envío simultaneo a la demandada GURU SAFETY AND PROTECCION SAS, al correo electrónico registrado en cámara de comercio (a_castillo79@hotmail.com).

Al realizar un nuevo estudio de la demanda y subsanación de la misma, se observa que por error involuntario, esta sede judicial no tuvo en cuenta el escrito de petición especial de medidas cautelares, por lo que se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 30 de noviembre del 2023, pues no estaba obligada la parte actora de realizar el envío de la demanda de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 a la parte pasiva dentro del proceso, pues en la misma norma en su inciso 5º refiere lo siguiente:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”

Por lo tanto, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, se admitirá la misma y se dispondrá lo pertinente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, la parte demandante solicitan el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- *“EL embargo de las sumas de dinero que posea la Sociedad demandada GURU SAFETY AND PROTECTION S.A.S en los bancos de Colombia, Davivienda, Av Villas , Bogotá y Pichincha.*
- *EL embargo de los bienes muebles, enseres y/o mercancía que la Sociedad demandada GURU SAFETY AND PROTECTION S.A.S posea en su lugar de domicilio Av Boyaca No. 51 – 80.*
- *El embargo de las acciones que tiene conformada la sociedad GURU SAFETY AND PROTECTION S.A.S con Nit.: 900.154.125 – 8 y matrícula mercantil 01710460”.*

Respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar por parte de este Despacho, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual señala:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo con su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”

Con miras al decreto de las medidas cautelares deprecadas, la parte actora no realizó argumentación alguna, más allá de señalar que se pedían en pro de evitar que la sentencia que se emita resulte ilusoria por la presunta intención de la parte demandada en insolentarse, sin embargo, se ignora si la demandada ha efectuado comportamientos tendientes a ello, o que acrediten que la parte pasiva se encuentra en graves y serias dificultades económicas, pues tal cual lo señala la parte actora, *“Se tiene conocimiento que están pasando algunos trabajadores de GURU SAFETY AND PROTECTION S.A.S a COELI SAS Nit: 901530037 presuntamente con el fin de liquidar a GURU por temas económicos y judiciales”*, es decir, que parte de suposiciones, más no de hechos concretos.

No desconoce el juzgado que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido que en los procesos ordinarios laborales pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, que fueron previstas por el legislador en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. (Sentencia C-043 de 2021), por medio de las cuales se permite el decreto de cualquier otra medida que el juzgador encuentre razonable para proteger el derecho objeto de litigio o asegurar el cumplimiento de la sentencia, en caso de ser favorable al demandante. Empero, para la procedencia de la medida deben acreditarse ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra:

- a) Que se trate de otra medida, diferente de las consagradas en el código.

b) La medida debe encontrarse razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

c) Legitimación o interés para actuar de las partes.

d) Debe existir una amenaza o vulneración al derecho.

e) Apariencia de buen derecho.

f) Necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada.

Luego entonces, es la parte actora la que debe argumentar y probar su pedimento, en el sentido de otorgar al Juez elementos de juicio suficientes para proceder a su decreto, lo cual en el presente asunto no sucedió, pues ninguna referencia se hace, de manera concreta, a la amenaza o riesgo de vulneración al derecho reclamado.

No puede pretender la parte actora, equiparar el decreto de medidas cautelares en procesos de ejecución, a su procedencia en procesos declarativos u ordinarios, en los que el derecho está apenas por reconocerse, lo que implica una mayor carga probatoria y argumentativa para quien persigue la práctica de dichas medidas, pues de lo contrario, se puede llegar a causar riesgos o perjuicios a la persona perjudicada con su decreto. En consecuencia, se despachará desfavorablemente la solicitud de medida cautelar

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente proceso, debiendo dejar sin efecto el auto de fecha 30 de noviembre del 2023, el cual rechazó el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia incoada por el señor **CRISTIAN LEANDRO CASTILLO BENAVIDES**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GURU SAFETY AND PROTECCION SAS**, por reunir los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente decisión a la parte demandada la entidad **GURU SAFETY AND PROTECCION SAS**, conforme a las previsiones de que trata la ley 2213 de 2022.

CUARTO: FIJAR como fecha para realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y juzgamiento, prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la que deberán comparecer las partes personalmente, con o sin apoderado, el día **22 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM)**, audiencia en la que la parte demandada deberá dar contestación a la demanda en los términos y con las formalidades de que trata el artículo 31 del CPL y de la SS, presentando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con las señaladas por la parte activa que se encuentren en su poder.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia respectiva (Art. 48 C.P.T y de la S.S.), por lo tanto, deben hacer comparecer a sus testigos en la fecha y hora indicada en el numeral anterior, so pena de tenerse por desistidos.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AMPLIA Y SUFICIENTE al abogado LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.432.009 y T.P. 262.457 del C.S. de la J., en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido a folios 10 del cuaderno N° 3 del expediente digital.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, para que proceda con el envío de la demanda a la parte pasiva, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE, la solicitud de medidas cautelares, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES que la audiencia se realizará a través de la Plataforma LIFESIZE o en subsidio TEAMS, para lo cual, deberán contar con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) debiendo hacer presencia en la plataforma referida 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de realizar prueba de sonido y de indicar la metodología de la práctica de la misma. Se comparte link para la celebración de la audiencia <https://call.lifesizecloud.com/20652498>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
Juez

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73c26677cd96715bf26c7a494d47d6b60bda1b4646b5e16aaf0b73e58b9cff9**

Documento generado en 12/02/2024 05:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>